

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno se reúne la Sala A del Superior Tribunal de Justicia integrada por su presidente, Dra. Elena V. Fresco y por su vocal, Dr. José Roberto Sappa, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**CAJA DE PREVISIÓN PROFESIONAL DE LA PAMPA CONTRA DASSO MARÍA AGUSTINA SOBRE COBRO EJECUTIVO**”, expte. n° 1966/20, registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A, del que

RESULTA:

I.- Mediante actuación n° 612.707, Jimena S. Alzamora, abogada, en su carácter de mandataria de la Caja Previsional de La Pampa, interpone recurso extraordinario provincial en los términos del artículo 261 incisos 1 y 2 del CPCC contra la sentencia de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió: “*I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora María Agustina DASSO, conforme los fundamentos dados en los considerandos*”.

Acredita el cumplimiento de los recaudos formales, y relata los hechos de la causa diciendo que la Caja de Previsión de Seguridad Social para Profesionales creada por la Ley N° 1232 otorga diversas prestaciones con fondos que se constituyen básicamente con los aportes de los afiliados.

Manifiesta que por imperio de la ley, la Caja debe ejecutar la totalidad de los períodos adeudados por los afiliados, en virtud de que son obligatorios y necesarios a fin de poder obtener el beneficio jubilatorio, y que siempre se ha aplicado una prescripción decenal.

En tal sentido, explica que resulta de aplicación analógica la Ley N° 14.236, específica en la materia, y más aún, la Ley N° 1861 de la Caja Forense.

Expresa que en el caso de autos, la deudora opuso excepción de prescripción al sostener que correspondía aplicar el plazo quinquenal del Código Civil y Comercial, pretensión que fue rechazada en primera instancia.

Dice que sorpresivamente la Cámara decidió variar su criterio de años y resolvió hacer lugar a la excepción y aplicar la prescripción establecida en el Código para deudas comunes, decisión que, a su entender, reviste gravedad institucional dado que la Caja se vería privada de recursos que le resultan esenciales para atender a sus fines de seguridad social, es decir, abonar los beneficios prescriptos en la Ley N° 1232.

Sostiene que existe un derecho propio de la seguridad social que tiene caracteres distintos del civil y que va teniendo una regulación propia que lo aparta de éste último.

Aclara que la reglamentación del derecho previsional no fue delegada a la Nación sino que es una materia reservada a las provincias, tanto así, que La Pampa dictó su propia ley (N° 1232).

Detalla como principios de este derecho la universalidad, la solidaridad, la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo y la progresividad que establece que los derechos no pueden disminuir sino aumentar y progresar gradualmente.

Entiende que la sustentabilidad financiera se ve gravemente afectada con la aplicación del criterio civilista del fallo que impugna, al restar una masa importante al financiamiento del sistema, haciendo peligrar su estabilidad.

Sostiene que, no habiendo una regulación específica se ha de acudir a principios de leyes análogas, por lo que le resulta inexplicable que en este caso, en lugar de recurrir a la Ley N° 14.236 –previsional y por tanto específica– se haya resuelto conforme las previsiones del CCC, que además de ser una ley de igual rango es genérica.

A su entender resulta obvio que la prescripción de una deuda civil o comercial, es decir, una mera deuda dineraria entre particulares, no puede compararse con la prescripción de los aportes obligatorios que son la base económica de un vasto sistema de seguridad social que además es el respaldo de los beneficios previsionales que la Caja brinda a sus afiliados.

Se agravia porque en el fallo se adhieren a los fundamentos dados en otro expediente pero no se refutaron los sólidos argumentos de la mayoría en ese mismo caso (“Antidín”).

Reproduce algunos párrafos del voto de la mayoría de ese pronunciamiento y cita jurisprudencia para apoyar sus dichos. A continuación expresa que el erróneo enfoque estrictamente civilista dado a una cuestión absolutamente previsional, conlleva una gravedad institucional de alcances imprevisibles.

Sostiene que la eventual confirmación de este fallo podría originar una jurisprudencia que, de extenderse en el país, aniquilaría a decenas de cajas provinciales afectando gravemente a miles de profesionales.

Añade que por su naturaleza los regímenes previsionales tienden al déficit ante la creciente cantidad de beneficios que se otorgan frente al mundo de aportantes y aumento de las expectativas de vida. Por tanto, restarle una parte sustancial de esos aportes al sistema implicaría un ahogo financiero imposible de solucionar.

Entiende que por las razones indicadas se ha producido una errónea aplicación de la ley.

Postula que no es válido el argumento de la Cámara en el sentido de que no se podía aplicar la Ley N° 14.236 porque la Provincia de La Pampa no había adherido a ella, ya que no se necesita la adhesión para aplicar una ley por analogía.

Invocando el inciso 2° dice que la Cámara se limita a afirmar que si bien no desconocen los antecedentes mayoritarios emitidos por diferentes salas, se inclina por el voto que constituyó la minoría en la causa “Antidín”, y ello sin explicar las razones.

Agrega que los vicios invocados afectaron de forma decisiva el pronunciamiento ya que se empleó una ley totalmente ajena al ordenamiento previsional con el riesgo de que la propagación del antecedente jurisprudencial genere daños en todo el sistema de seguridad social.

Señala que en razón de que las insalvables fallas estructurales de la sentencia conllevan gravedad institucional y arbitrariedad formula reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal.

Por último, peticona que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, y se case la sentencia dictada.

II.- Admitido el recurso por la Cámara de Apelaciones, este Superior Tribunal lo declara *prima facie* admisible, en los términos del art. 261 incisos 1° y 2° del CPCC (actuación n° 873.448).

III.- Corrido el traslado a la parte recurrida, contesta mediante actuación n° 899.191 y solicita que se rechace el recuso interpuesto.

IV.- Como archivo asociado de la actuación n° 925.420 obra el dictamen del Sr. Procurador General y seguidamente se llama autos para sentencia y;

CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Resulta fundado el recurso interpuesto con arreglo al inciso 2° del art. 261 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Tiene fundamento el presentado con sustento en el inciso 1° de la misma norma adjetiva? **TERCERA CUESTION:** en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

PRIMERA CUESTIÓN: 1°) Con sustento en el inciso 2° de art. 261 del CPCC la recurrente postula que la sentencia de la Cámara de Apelaciones carece de fundamentación en lo que se refiere al tema de la prescripción porque sólo se limita a remitir al voto que conformó la minoría en una causa anterior de la misma Cámara.

Examinando la cuestión se advierte que el tribunal de mérito ha dado las razones de su decisión y además expresó que coincidían con el voto en minoría en la causa “Caja de Previsión Profesional de La Pampa c/ Antidín, Néstor Hugo s/ cobro ejecutivo”, expte. n° 20535, reg. CA, del 29 de octubre de 2018, por lo que implícitamente remitían a él.

Es sabido que la carencia de fundamentación que podría habilitar la vía extraordinaria debe ser absoluta, extremo que no acontece en el caso, dado que los firmantes han expresado los motivos en que basaron su decisión.

Por otra parte se advierte que el antecedente que se cita en la sentencia impugnada (expte. 20535 reg. CA) es fácilmente accesible, por lo que no se produjo afectación alguna al derecho de defensa.

Con ello se da respuesta negativa a la **PRIMERA CUESTIÓN.**

SEGUNDA CUESTIÓN: 1) La recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha aplicado erróneamente la ley dado que se ha optado por el art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación para determinar el plazo de prescripción de las deudas por aportes previsionales, cuando correspondía aplicar la ley específica en la materia, cual es la N° 14.236.

2) Reseñando los antecedentes de esta causa, cabe precisar que la Caja promovió un juicio ejecutivo contra la afiliada María Agustina Dasso por deuda de los aportes previsionales obligatorios dispuestos conforme la Ley N° 1232 de creación del citado organismo previsional.

Ante un eventual planteo prescriptivo adelantó que correspondía aplicar el plazo de 10 años previstos en la Ley N° 14.236.

Por su parte, la afiliada opuso excepción de prescripción argumentando que debía aplicarse el art. 2562 inc. c del CCC (dos años). Subsidiariamente entendió que deberían ser los cinco años contemplados en el art. 2560 del mismo ordenamiento.

Resuelta la controversia, el pronunciamiento de primera instancia fue favorable a la actora y por tanto se consideró un plazo de prescripción de diez años, decisión que luego se revirtió en la Cámara de Apelaciones la que se inclinó por un plazo de cinco años con fundamento en las disposiciones del código de fondo (arts. 2532 y 2560 del CCC).

Así las cosas, el Superior Tribunal debe resolver cuál es el plazo de prescripción que debe aplicar en casos de cobro de aportes previsionales adeudados.

3) Analizando la cuestión se adelanta que la asiste razón a la Caja de Previsión Profesional de La Pampa por las razones que seguidamente se expondrán.

En efecto, entendemos que la acción para reclamar el pago de aportes que los profesionales deben realizar a las cajas de previsión y seguridad social a las que se encuentran adheridos prescribe a los diez años, pues el art. 16 de la Ley N° 14.236 –en su carácter de ley especial sobre la materia– desplaza al art. 2532 del CCC (art. 4027 inc. 3 CC).

El mencionado art. 16 establece que las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescriben a los 10 años.

Como se advierte, el art. 16 de la Ley N° 14.236 constituye la normativa específica de la materia que tratan estas actuaciones, por lo que resulta claro que debe preferirse a la norma general del Código Civil y Comercial que invoca la ejecutada dado que constituye un principio establecido que la ley especial posee prevalencia sobre la ley general (J.J. LLambías, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Bs. As. T. I, N. 61, págs. 62/63)

Desde otra perspectiva se debe tener en cuenta que en la Ley N° 1232 no existe una disposición expresa que regule el plazo de prescripción, por lo que ante su ausencia se debe acudir a los principios estatuidos en leyes análogas (art. 16 CC; art. 2 CCC), y por tal motivo, debe darse también preferencia en la especie al citado artículo 16 de la Ley N° 14.236.

En otras palabras, la inexistencia de una disposición específica en la ley local de previsión social para profesionales respecto a la prescripción de la referida acción hace operativa la regla contemplada en el art. 16 de la Ley N° 14.236, atento la naturaleza previsional de los derechos debatidos que tienen por finalidad específica la de cubrir los riesgos sociales de la seguridad social de los profesionales afiliados y el carácter especial del citado precepto.

Es que teniendo en cuenta que la obligación de aportar tiene como finalidad específica la de cubrir un riesgo social, en atención al bien jurídico protegido, corresponde remitir la solución al área de la seguridad social por la mayor aproximación a los fines queridos por el legislador en la materia (TSJC, 22/08/06, TR LL 70025046).

Ello es así porque, en primer lugar, si bien la regla de derecho refiere a la situación de las cajas nacionales, lo cierto es que regula un supuesto exactamente igual al que carece de normativa especial en lo que refiere a las cajas provinciales y que es materia de juzgamiento aquí.

En segundo lugar, porque aquella norma que se aplica de manera analógica se refiere a la misma disciplina del derecho, es decir, el derecho a la seguridad social.

Y por último, porque al haber sido dictada por el Congreso de la Nación adquiere el rango de derecho común distinto del derecho civil, de donde a ella cabe acudir para dirimir cuestiones de la misma materia no reguladas específicamente (TSJC, 22/08/06, TR LL 70025046).

En conclusión conforme lo expuesto sostenemos que el art. 16 de la Ley N° 14.236 desplaza a los arts. 2532 y 2560 del CCC como preceptos reguladores de la cuestión controvertida, pues si bien, el último dispositivo fija el plazo de prescripción en 5 años de todo lo que daba pagarse por años o plazos periódicos más cortos, lo cierto es que constituye una norma de naturaleza civil o general que debe ceder ante la ley de igual rango a la que recurre por vía analógica, dado que ésta se refiere a la disciplina especial del derecho que regula la materia bajo juzgamiento.

Los motivos expuestos resultan suficientes para dar respuesta afirmativa a la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

TERCERA CUESTIÓN: 1) Atento el modo en que se resuelve la cuestión anterior, se hace lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la actora, se casa la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravios, y en consecuencia no se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada.

2) Mantener la imposición de costas de la segunda instancia pero adecuar la regulación de honorarios a esta sentencia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la ejecutada vencida (art. 62 del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto mediante actuación n° 612.707, por Jimena S. Alzamora, abogada, en su carácter de mandataria de la Caja Previsional Profesional de La Pampa, casar la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravios, y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada.

2) Mantener la imposición de costas de la segunda instancia pero adecuar la regulación de honorarios a esta sentencia, imponiéndolos en el 30% para la Dra. Jimena Alzamora, y en el 27% para el Dr. Juan Manuel Díaz, porcentajes a calcularse sobre la regulado en la instancia anterior (art. 14 LA).

3) Imponer las costas de esta instancia a la ejecutada vencida (art. 62 del CPCC) y regular los honorarios de la Dra. Jimena Alzamora en el 35% y los del Dr. Juan Manuel Díaz en el 28% de lo regulado en primera instancia (art. 14 LA).

4) A las sumas mencionadas se les incorporará el porcentaje de IVA si así correspondiere.

5) Ordenar la devolución del depósito efectuado por la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1.500,00) conforme el archivo asociado a la actuación n° 612707. A tal fin, extiéndase la libranza pertinente, a cuyos efectos se deberá informar la CBU y el CUIT del autorizado a percibir.

6) Regístrese, notifíquese por Secretaría. Oportunamente, remítanse las actuaciones a su procedencia.

Dr. José Roberto SAPPA
FRESCO

Vocal Sala A

Superior Tribunal de Justicia
Justicia

Dra. Elena Victoria

Presidente Sala A

Superior Tribunal de

Dra. Cecilia María BELÁUSTEGUI

Secretaria de Sala

Superior Tribunal de Justicia